Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:41-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03885-2024-PA/TC
LIMA
RICHARD HANSSI DE LA CRUZ QUISPE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de don Richard Hanssi De La Cruz y otros, contra la Resolución 3[1], de fecha 17 de agosto de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/12/2025 17:53:36-0500

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 12 de diciembre de 2021, los señores Leoncio Gustavo Arias Chávez, María Teodocia Guevara Cueva De Fernández, Danna Alejandra De La Cruz Fernández, Richard Hanssi De La Cruz Quispe, María Elcira Fernández Guevara, Manuela Quispe Terrel, Juana Isabel Arias Chávez, Ángel Edgar Arias Chávez, Pilar De Los Milagros Zárate García, Alejandrina García Zárate, Roy Rubén Zárate García, Clara Rosa Trujillo Morales y Elena Gladys Trujillo Morales interpusieron una demanda de amparo[2] contra los expresidentes de la República Francisco Sagasti y Pedro Castillo Terrones, y contra el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos y Drogas (Digemid).

Solicitaron la inaplicación de los decretos supremos 174-2021-PCM, 168-2021-PCM, 167-2021-PCM, 163-2021-PCM, 94-2020-PCM y todos los decretos de urgencia y similares, con la finalidad de que la vacuna anti-COVID-19 no sea obligatoria, que no haya detenciones arbitrarias, no se les exija el uso obligatorio de doble mascarilla, que no se les pida el pago de multas y que los dejen ingresar a instituciones públicas y privadas sin tener que mostrar el carnet de vacunación. Consideraron que las vacunas no tienen estudios técnicos y, por

[1] Cfr. Foja 713
[2] Cfr. Foja 3

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03885-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:41:00-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/12/2025 09:00:29-0500

el contrario, tienen sustancias cancerígenas, que el tapabocas produce asfixia y que la cuarentena no ayuda a evitar contagios. Alegaron la vulneración a sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la tutela jurisdiccional efectiva, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la salud, a no ser discriminado y al derecho de los usuarios y consumidores.

Admisión a trámite

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de enero de 2022[3], admitió a trámite la demanda.

Contestación

Con fecha 19 de abril de 2022[4], el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) dedujo la excepción de incompetencia por razón de materia, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Argumentó que los decretos cuestionados son, en realidad, la prórroga de anteriores emitidos en el marco de la emergencia sanitaria. Señaló que los hechos y el petitorio de la demanda no están relacionados de forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Respecto a la vacunación, indicó que no es obligatoria, en la medida en que el Estado no obliga a ningún ciudadano a vacunarse, sino que, por el contrario, los decretos se basan en los artículos 7 y 9 de la Constitución Política, que regulan que todos tienen derecho a la protección de su salud y corresponde al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, con el fin de garantizar la protección frente a riesgos de contaminación sanitaria, razón por la cual está justificada la intervención sobre determinados derechos fundamentales, ya que estos no son absolutos y pueden ser restringidos. Añadió que la Constitución faculta al presidente a decretar el estado de emergencia, más aun cuando estábamos frente a una pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, razón por la cual las medidas resultan ser razonables.

La Digemid y el Ministerio de Salud, representados por el Procurador Público del Ministerio de Salud, con fecha 13 de abril de 2022[5], contestaron la demanda y consideraron que debe ser declarada improcedente. Sostuvieron que se está cuestionando la constitucionalidad de una norma, por lo que el amparo no resulta ser la vía idónea. Afirmaron que las normas cuestionadas son

[3] Cfr. Foja 15
[4] Cfr. Foja 358
[5] Cfr. Foja 286

prórrogas del Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de las personas a causa de la COVID-19. Asimismo, indicaron que no existen derechos fundamentales absolutos, como el derecho al libre tránsito, que puede ser limitado por razones de salud conforme a la Constitución. Agregaron que las normas que regulan el estado de emergencia sanitaria son temporales y no se han instituido como una forma de Estado u organización de la sociedad. Además, ellas no contienen ningún mandato obligatorio, sino que tienen como finalidad la protección de la población en general y evitar la propagación de la COVID-19.

Sentencia de primer grado

Mediante Resolución 6, de fecha 26 de julio de 2022[6], el *a quo* afirmó que los decretos mencionados han sido derogados; sin embargo, se prorrogaron las restricciones por emergencia sanitaria en el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022. Por ello, señaló que los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la integridad moral, psíquica y física y al libre tránsito no están protegidos por el proceso de amparo, sino por el *habeas corpus*, razón por la que, en este extremo, declaró improcedente la demanda. De otro lado, declaró infundada la demanda en los otros extremos, al señalar que no se ha acreditado la forma cómo cada uno de los decretos afecta individualmente a cada demandante.

Sentencia de segundo grado

La Sala Superior revisora, por Resolución 3, de fecha 17 de agosto de 2023[7], confirmó la apelada al señalar que los decretos cuestionados fueron derogados por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, de fecha 27 de octubre de 2022. También argumentó que la emisión de las normas se debió a la declaración de estado de emergencia sanitaria, que se ha ampliado progresivamente con el objeto de combatir la propagación de la COVID-19. Por lo tanto, las normas tienen un fin constitucional, cuyo propósito es proteger la vida, la integridad y la salud de los ciudadanos.

[6] Cfr. Foja 404
[7] Cfr. Foja 713

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes solicitaron la tutela de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la tutela jurisdiccional efectiva, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la salud, a no ser discriminados y al derecho de los usuarios y consumidores, y cuestionaron las medidas adoptadas en los decretos supremos 174-2021-PCM, 168-2021-PCM, 167-2021-PCM, 163-2021-PCM, 94-2020-PCM y contra todos los decretos de urgencia y similares.

Análisis de la controversia

2. Como puede apreciarse de la demanda, los recurrentes han consignado sus opiniones individuales sobre las medidas adoptadas por las normas cuestionadas, que, por más respetables u opinables que sean, no demuestran en modo alguno la existencia de alguna afectación material probable o de amenaza contra los derechos invocados. En razón de ello, es de aplicación la causal de improcedencia regulada en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se advierte una conexión directa entre el petitorio de la demanda y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

3. Sin perjuicio de lo antes expuesto, conviene recordar que el Decreto Supremo 094-2020-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM y los decretos supremos 163-2021-PCM y 168-2021-PCM, a su vez, fueron derogados por el Decreto Supremo 005-2022-PCM. Por su parte, los decretos supremos 167-2021-PCM y 174-2021-PCM fueron derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022. Este último decreto fue también derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, con el cual finalizó el estado de emergencia nacional decretado por la pandemia de COVID-19, debido directamente al avance del proceso de vacunación, la disminución de positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de los fallecimientos por COVID-19, conforme se advierte en la parte considerativa del mencionado decreto. En consecuencia, los decretos cuestionados y las medidas allí adoptadas no están actualmente vigentes.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03885-2024-PA/TC
LIMA
RICHARD HANSSI DE LA CRUZ QUISPE Y OTROS

4. Ahora bien, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión similar en el Expediente 00233-2022-PA/TC, donde sostuvo que la limitación a una considerable cantidad de derechos fundamentales no implica que estos hayan quedado inutilizados por completo. En efecto, el carácter obligatorio del uso de mascarillas tiene fundamento en la declaratoria de pandemia anunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatarse la propagación de la COVID-19 en más de cien países de manera prácticamente simultánea. Por tanto, la pertinencia de su utilidad no implica validar su eficacia absoluta, sino que funciona como medida necesaria o indispensable para prevenir la propagación de la enfermedad. Esta es la posición de la OMS en diversos documentos emitidos y que están detallados en la sentencia.

5. En este contexto, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo. Esto se debe a que las razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra la culminación del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí adoptadas; sin embargo, se entiende que, en la actualidad, el contenido de las normas carece de efectos, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en cuanto este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03885-2024-PA/TC
LIMA
RICHARD HANSSI DE LA CRUZ QUISPE Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente fundamento de voto, pues considero pertinente agregar que el extremo de la demanda dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el presente proceso, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ